



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CUYA ROLDAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cuya Roldan contra la sentencia de la Quina Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 8 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 15 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Minera Aurífera Retamas S.A. "MARSA", solicitando que se le reponga en sus labores que venía ocupando como Jefe de Secciones de Equipo Pesado Liviano – Transportes, que desempeñaba en el Asiento Minero San Andrés, asimismo se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que la emplazada bajo una supuesta renuncia, lo ha despedido.
2. Que el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, estimando que, a la STC N.º 0206-2005 PA/TC, fund. 19º ha establecido que el amparo no es la vía idónea para el cuestionamiento de la causa de despido imputada por el empleador cuando se trate de hechos controvertidos y que requiera la actuación de medios probatorios. La recurrida, confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que en el presente caso sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido fraudulento, que habría ocurrido conforme se alega en la demanda.
4. Que en consecuencia, este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, la misma que debe ser admitida a trámite en el proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2007-PA/TC
LIMA
JORGE CUYA ROLDAN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo liminar. En consecuencia ordena al juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR